

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 017 2021 00113 00
<b>PROCESO</b>	VERBAL - R.C.C.
<b>DEMANDANTE</b>	HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE
<b>DEMANDADA</b>	SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S.
<b>AUTO</b>	NIEGA REPOSICIÓN - CONCEDE APELACIÓN



República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**Medellín, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)**

Se resuelve sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandante, respecto del auto de fecha 04 de octubre/2021, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia por falta de cumplimiento a los requisitos exigidos en la inadmisión.

#### **Fundamentos del recurso:**

El impugnante argumenta que la medida cautelar innominada amplió las facultades del operador judicial extrayéndolo de la taxatividad de las cautelas, para así poder disponer de las medidas necesarias que se requieran para la protección de los derechos perseguidos por el accionante puesto que las enlistadas pueden ser insuficientes o nugatorias. Que en este caso la causa *petendi* tiene por objeto la declaración de la existencia de los derechos de crédito a favor del Hospital Pablo Tobón Uribe cuya obligación de ser satisfechos se encuentra a cargo de Servicios Médicos Integrales de Salud S.A.S., por lo tanto, es la razonable del decreto de los embargos, retenciones y secuestros solicitados por el actor sobre los bienes del deudor.

#### **Consideraciones:**

Las medidas cautelares constituyen un mecanismo de protección de los intereses de la parte, en la medida en que con éstas se tiende fundamentalmente a garantizar la eficacia de la sentencia mediante una anticipación limitada de los efectos normalmente derivados de un determinado proceso.

Como se indicó en el auto atacado, se requería dar cumplimiento a los siguientes requisitos: "2. Toda vez que la medida cautelar solicitada es improcedente en los términos del artículo 590 numeral 1º del C.G.P., para los procesos de trámite verbal con acción

*de incumplimiento contractual, deberá: 2.1. Aportarse el requisito de procedibilidad en materia civil, toda vez que se echa de menos, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. y con el artículo 621 ibídem”*

Tal situación fue advertida en el auto de inadmisión, ante lo cual el demandante señaló que la razonabilidad del decreto de los embargos, retenciones y secuestros solicitados por el actor sobre los bienes del deudor, se resume en que (i) el derecho objeto en litigio es un derecho personal, (ii) la satisfacción de ese derecho se realiza a través de la intervención del patrimonio del deudor, (iii) el artículo 2488 del C.C. faculta al acreedor a perseguir el patrimonio de Servicios Médicos Integrales de Salud SA por ser (mal llamada) la prenda común para todos acreedores. Por lo tanto, no existe ningún impedimento legal para que el juez de conocimiento, superado el juicio de los requisitos sustanciales de la cautela, decrete medidas cautelares sobre los bienes del deudor a título de *innominada* en el marco de un proceso verbal sumario

Sin embargo, se reitera, las medidas cautelares que pueden invocarse en procesos declarativos de responsabilidad extracontractual o contractual, como el aquí planteado, o que recaigan sobre dominio u otro derecho real principal, o sobre una universalidad de bienes, están contenidas en los literales a) y b) del artículo 590 del C. G. del P., es decir, medidas cautelares típicas -de carácter patrimonial- (que aseguran bienes suficientes para la futura ejecución del fallo), mientras que las medidas cautelares **innominadas** de que trata el literal c) de la misma norma, van encaminadas a autorizaciones o prohibiciones de determinados actos, tendientes a evitar que una de las partes despliegue una conducta activa u omisiva en perjuicio de los derechos de la otra.

En resumen, la medida cautelar impetrada por la parte demandante, no reúne las condiciones de innominada de que trata el literal c) del art.590 del C.G.P., por su naturaleza y el tipo de acción.

De modo que, no hay lugar a la reposición del auto que rechaza la demanda.

De conformidad con el numeral primero del artículo 321 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso tercero del numeral 7° del artículo 90, se concederá el recurso de apelación.

Consecuentemente, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO.- Mantiene el auto de rechazo de la demanda.

SEGUNDO. Se concede el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO. Ejecutoriada este auto, envíese el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
En la fecha **9 de noviembre de  
2021**, se notifica el auto precedente  
por ESTADOS electrónicos N°**105**.  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Hernan Alonso Arango Castro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 17**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16442b957acf174faff69eef3e9957df090d714daaf434245593f57235a95a2c**

Documento generado en 07/11/2021 09:17:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**